

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE ABRIL DE 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 750/2026
Ponente: D.ª Pilar Cancer Minchot
Actos impugnados: Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 29 de octubre de 2025, que confirma en reposición Auto del mismo Tribunal, Sala y Sección de fecha 15 de septiembre de 2025.
Fallo: Admisión

En Madrid, a 15 de abril de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) dictó resolución de 5 de marzo de 2025, en el procedimiento sancionador 10/2024, por la que acordó imponer, entre otras sanciones, una multa de 200.000 euros a Dña. RAA y otra multa de 1.000.000 euros a D. FRM, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 295.13 de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLMV), en relación con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado, por la realización de prácticas constitutivas de manipulación de mercado en la operativa realizada a través de las sociedades Reb Hire, S. L., y Liber Asset, S. L., sobre acciones de Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S. A. (en adelante, EIDF), durante 30 sesiones del primer trimestre de 2022. Asimismo, la resolución indicó que, conforme a lo dispuesto en el 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, (en adelante, LMVSI), las sanciones por infracciones muy graves y graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) una vez sean firmes en vía administrativa, salvo que se estime que concurre algunas de las circunstancias excepcionales a las que hace referencia el artículo 334.3 LMVSI.

Contra dicha resolución, ambos sancionados interpusieron recurso contencioso-administrativo, interesando la suspensión cautelar de la publicación de las indicadas sanciones en el BOE, *«por limitar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 CE, artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, normativa comunitaria básica y la consolidada jurisprudencia del TJUE, del T.C y del TEDH en estos casos) y afectar -gravísimamente- al principio de proporcionalidad exigible a todo Derecho Administrativo sancionador (con influencia en este sentido de la jurisprudencia del TJUE en este ámbito)»*. Subsidiariamente, y para el caso de no adoptarse la medida anterior, los recurrentes suplicaban a la Sala de instancia que dicha publicación se llevase a cabo de forma anónima eliminando sus nombres.

Esta petición cautelar de suspensión (y la subsidiaria de publicación anonimizada) fue desestimada por el auto n.º 621/2025, de 15 de septiembre, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 682/2025. Por cuanto interesa ahora a este recurso, la Sala recordó que la publicación de las sanciones en el BOE no constituye una sanción, sino que es una consecuencia que opera *ex lege* una vez firme en vía administrativa, constituyendo un medio de difusión, destinado a ofrecer información relevante acerca del mercado, y de prevención, a fin de orientar las conductas de los operadores del mercado. Asimismo, señaló que *«la publicidad es la norma y la suspensión debe considerarse una excepción que opera en determinados supuestos, que se recogen en la norma transcrita»*, en concreto, en el artículo 313 ter apartado 3 TRLMV y, en iguales términos, el actual artículo 334 LMVSI. En relación, específicamente, con la invocación de D. FRM, de que con la publicación de la sanción no solo se le causaba un daño desproporcionado, a título personal y particular, a su prestigio profesional, reputación y propia imagen, sino también como accionista y

propietario del 40% de las acciones de la compañía EIDF, lo que comportaba también un daño para esta entidad, cotizada en bolsa, la Sala de instancia consideró que *«no hay ninguna justificación de que la publicación de la sanción impuesta a dos personas físicas, por infracción de las normas referentes [al] abuso y manipulación del mercado, pueda afectar a esta compañía cotizada, o que pueda ponerse en peligro la estabilidad de los mercados financieros»*. Fijados el interés público en la ejecución de la medida y los intereses privados en su suspensión, la Sala de instancia realizó una ponderación entre ellos, de acuerdo con los criterios fijados por la STS de 14 de mayo de 2008 (recurso n.º 3562/2007), y concluyó que *«[e]l daño que se invoca no es apto para justificar la suspensión, puesto que en caso de sentencia estimatoria puede identificarse y repararse mediante la publicación del resultado del pleito. Y tampoco la ponderación de intereses privados se revelan prevalentes frente al interés público»*.

El anterior auto fue objeto de recurso de reposición, que ha sido resuelto mediante auto de 29 de octubre de 2025, dictado en la pieza separada de medidas cautelares n.º 682/2025, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La Sala de instancia, ante lo que considera reiteración de argumentos por parte de los recurrentes, recuerda que *«en el supuesto examinado se entendió que el interés preponderante no podía ser otro que el interés público, en función de los intereses que trataban de protegerse a través de las medidas de publicidad, al tiempo que se constataba que los daños alegados no se habían justificado ni podían estimarse daños irreversibles»*. Señala que el principio de proporcionalidad también fue debidamente valorado y concluye que *«no cabe sino afirmar nuevamente que ninguna de las alegaciones que se traen a colación aparece convenientemente apoyada, de ahí que en defecto de una mínima prueba y ante la presencia de unos intereses dignos de protección (adecuado funcionamiento del mercado y los derechos de terceros que operan en este) recogidos expresamente en la LMV –conforme se reflejó en el Auto impugnado- solo cabe confirmar el Auto impugnado»*.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

La representación procesal de Dña. RAA y D. FRM, ha preparado recurso de casación contra este último auto. En el escrito de preparación se denuncia la infracción del Considerando 73, el Considerando 77 y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (en adelante, Reglamento UE 596/2014); la infracción del artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 5.1.c), 6.1.e) y 10 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante, RGPD); y la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Los recurrentes sostienen que la publicación de la imposición de la sanción no es una mera consecuencia accesoria, sino que tiene, en sí misma, efectos asimilables a una sanción penal, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE). De acuerdo con ello, consideran que les resultan plenamente aplicables las previsiones sobre tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales contenidos en el RGPD y, muy especialmente, el principio de proporcionalidad.

Como fundamento del interés casacional objetivo de la cuestión planteada, invocan los supuestos descritos en los artículos 88.2.a) y 88.2.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), pues entienden que la resolución recurrida ha fijado una interpretación contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales en relación con el artículo 34 Reglamento UE 596/2014 y con los artículos 5.1.c), 6.1.e) y 10 RGPD, y en particular con la jurisprudencia del TJUE. Asimismo, invocan también la presunción del artículo 88.3.d) LJCA, al haber recurrido un acto sancionador emanado de un órgano de supervisión (CNMV), cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante auto de 22 de diciembre de 2025, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado en tiempo y forma, en concepto de parte recurrente, D. FRM y Dña. RAA, representados por el procurador D. DSC; y, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Pilar Cancer Minchot, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, y en líneas generales, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El debate jurídico en la instancia se ha centrado en la cuestión de la suspensión cautelar de la publicación de las sanciones y, en concreto, en la desproporción del perjuicio reputacional que ello podría causar, incluso cuando se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa. En relación con dicho debate, esta Sala no puede obviar que fueron admitidos a trámite diversos recursos de casación (entre otros, los recursos 577/2025, 578/2025, 599/2025, 674/2025 y 714/2025, 1874/2025 y 1293/2025), en los que se consideró que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el «[...] aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora».

En el presente recurso no se cuestionan ni el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, ni la Directiva 2013/36/UE, que constituían el núcleo del debate de los citados recursos, pero la cuestión de fondo planteada es la misma. Así lo ha entendido esta Sala en el más reciente recurso 408/2026, también admitido a trámite y relativo a la publicación de una sanción impuesta en aplicación del TRMLV, como sucede en los presentes autos. Por lo tanto, procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española), admitir a trámite también este recurso de casación.

No obsta a la decisión de admisión de este recurso el que haya recaído sentencia en los recursos citados en primer lugar, en las que hemos dicho, entre otras cosas, que *«En el marco de la justicia cautelar, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que dispone que las sanciones y amonestaciones por infracciones muy graves y graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado una vez que sean firmes en la vía administrativa y que esa publicación deberá incluir, al menos, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma, en consonancia con la finalidad perseguida por el artículo 68 de la Directiva 2013/36/UE, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la sanción haya sido objeto de impugnación jurisdiccional, la publicación en el Boletín Oficial del Estado ha de incorporar expresamente la indicación de que la sanción no es firme judicialmente por encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto contra ella»*.

Por un lado, porque los artículos 334 y 335 LMVSI, así como el artículo 34 Reglamento UE 596/2014, constituyen una normativa distinta a la que se examinó en dichas sentencias.

Por otro lado, porque, aunque se entendiera que existe jurisprudencia sobre la cuestión aquí planteada, debe tenerse en cuenta la fecha de las citadas sentencias y la fecha de los autos objeto de esta casación, así como el hecho de que, en principio, la doctrina contenida en los citados precedentes no le sería desfavorable a los recurrentes, lo que determina que admitamos este recurso de casación.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y, a tal efecto, precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

Serán objeto de interpretación, en principio, los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del poder judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección Primera acuerda:

1.º) Admitir a trámite el recurso de casación n.º 750/2026 preparado por la representación procesal de D. FRM y Dña. RAA, contra el Auto de 29 de octubre de 2025 dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 682/2025.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

3.º) Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, serán los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.